Fwd: SCAN

Maria Virginia Gomez Rincon <mvirginia041@gmail.com>

Jue 30/11/2023 5:33 PM

Para:Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION MIGUEL ANTONIO GOMEZ.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: andres salazar <andres202077@gmail.com>
Date: jue, 30 nov 2023 a las 17:25
Subject: SCAN
To: Maria Virginia Gomez Rincon <MVIRGINIA041@gmail.com>

Señor
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. 2021 – 0894 – Liquidación patrimonial del señor Miguel Antonio Gómez Rincón

MARIA VIRGINIA GOMEZ RINCON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.713.358 expedida en Bogotá y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y de manera atenta, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por su despacho el pasado 24 de noviembre de 2023, y notificada en el estado del 27 de noviembre de 2023, que dispuso terminar el presente asunto, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Manifiesta el Juez de conocimiento, que debe entenderse por finalizado el presente tramite liquidatario, habida cuenta que con la muerte del deudor, se deja sin efecto o no se cumple con el espíritu del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que consiste en resumidas cuentas en la reactivación económica del cesante. Argumentación de la que la suscrita se aparta de manera respetuosa y enérgica.

En efecto y al respecto, de conformidad con nuestra codificación civil, por el hecho del fallecimiento, se deja en estado de liquidación, el patrimonio del causante, difiriéndose su herencia a quienes por disposición legal están llamados a recogerla, esto es, sus herederos, así como, el pago de su pasivo a quienes ostentamos la calidad de acreedores.

Véase entonces, que ordenar la terminación de la presente liquidación patrimonial, por el simple hecho de la muerte, resulta una decisión que deja en detrimento patrimonial a quienes ostentamos la condición de acreedores, pues se sesgo la iniciación de tramites de cobro en contra del deudor, sin perjuicio de figuras como la prescripción, en espera de las adjudicaciones que honraran nuestros créditos, restando seguridad jurídica a nuestros derechos, y obligándonos a acudir a otro tramite liquidatario. Sin perjuicio de la tutela judicial efectiva, que deben garantizar los administradores de justicia.

En la misma línea, téngase, que de la lectura e interpretación integra de los artículos 531 y siguientes del código general del proceso, se verifica de forma alguna, que el proceso de liquidación patrimonial se termine por una parte, sin perjuicio de que a lo que debe darse aplicación para el caso en comento, es a lo prescrito en el articulo 68 del C.G.P., que a la letra señala: "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (En comillas fuera del texto original)

Dando alcance a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al

Dando alcance a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho reponer dicha decisión y en su reemplazo continuar con el presente proceso liquidatorio.

Del señor Juez, Con toda atención

MARIA VIRGINIA GOMEZ RINCON
CC. No. 41.713.358